

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4022 716 2014 00588 00

Como quiera que las partes guardaron silencio ante los requerimientos que anteceden, ha de continuarse con el trámite respectivo.

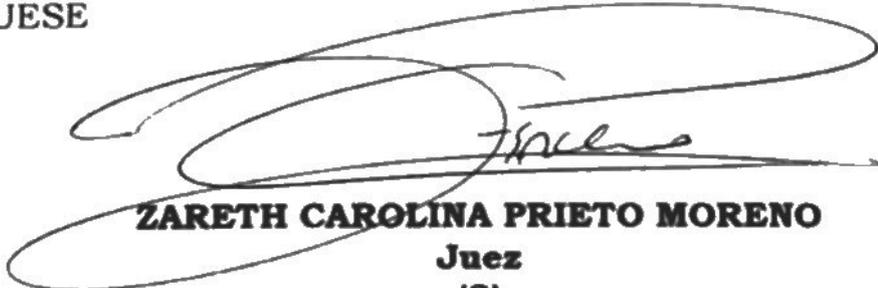
En atención al escrito visto a folios 39 y 40 del cuaderno principal, se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., conforme al documento aportado.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión a la parte demandada por estado.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderada del extremo actor (cesionaria), en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40, C.1).

Se requiere a la aludida abogada para que informe sus datos de notificación, como quiera que las comunicaciones remitidas a la dirección reportada en la demanda, han sido devueltas con causal de no reside.

NOTIFÍQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por estado No ___ de hoy _____</p> <p>Fredy Andrés Valderrama Páez Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4022 716 2014 00588 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 488 y 497 del C.P.C. (normatividad vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago), por auto de fecha 26 de junio de 2014, se libró orden de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUZ MARINA PINZÓN HERNÁNDEZ, ordenando se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 505 del C. P. C.

La demandada se notificó del citado proveído por conducta concluyente, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P. de acuerdo con lo dispuesto en el proveído del 12 de mayo de 2016, quien dentro del término legal no pagó la obligación que se reclama ni propuso excepciones.

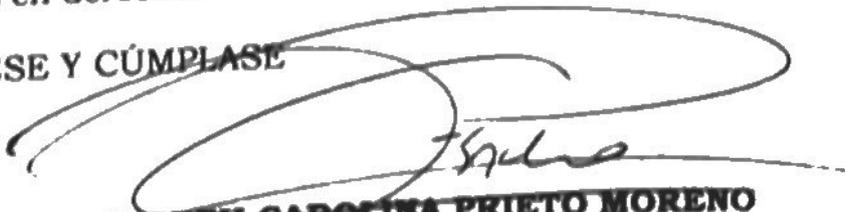
Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.157.281.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez